

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **VERBAL**  
**Demandante** : **HUMANA VIVIRSA. EPS-S LIQUIDADADA**  
**Demandados** : **UROBOSQUE S.A.**  
**Asunto** : **APELACIÓN SENTENCIA**  
**Radicación núm.** : **11001403061 2018 00401 00**

### SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo demandante de la sentencia 8 de marzo de 2021 emitida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, la sociedad Humana Vivir EPS-S S.A.<sup>1</sup>, hoy LIQUIDADADA, formuló proceso declarativo en contra Urobosque S. A.<sup>2</sup>, con los siguientes fundamentos fácticos:

1.1. Humana Vivir, con el ánimo de garantizar la prestación de servicios de salud a sus afiliados, realizó transferencias financieras a la accionada por concepto de anticipos médicos, giros que no fueron legalizados por la receptora en tanto no allegó las facturas y soportes médicos requeridos para tal fin.

1.2. Según las pruebas contables adosadas con el libelo introductor (certificación expedida por el Área de Contabilidad), se presenta un saldo pendiente por pagar \$50'962.410,00 discriminados como se indicó en el escrito de la demanda y pese al requerimiento de pago realizado a través de derecho de petición el 26 de mayo de 2015, Urobosque no procedió con su deber legal.

1.3. Bajo tal premisa, solicita la restitución de \$50'962.410,00, así como el pago de \$61'504.091,00 por concepto de lucro cesante.

1.4. Urobosque a través de apoderado judicial, contestó el libelo inicial, oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, QUIEN DEMANDA SOLICITA UN PAGO INDEBIDO, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, PRETENSIONES INDEBIDAS O INCOMPLETAS y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.”*.

1.5. Dentro del término de traslado, la parte actora se pronunció encarándolas, insistiendo en la prosperidad de la acción.

<sup>1</sup> En adelante “Humana Vivir”.

<sup>2</sup> En adelante “Urobosque”.

1.6. Los días 27 de enero y 22 de febrero de 2021 se surtieron las audiencias<sup>3</sup> previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso.

## 2. Decisión de primer grado

2.1. El juez de primer grado en decisión proferida en audiencia el 8 de marzo de 2021<sup>4</sup> resolvió declarar la existencia de un contrato para la prestación de servicios médicos entre Humana Vivir y Urobosque donde la primera giró a la segunda \$50'962.410,00 por concepto de anticipos; aunado a ello, Urobosque incumplió el contrato de prestación de servicios médicos mencionado debiendo devolver \$64'146.346,00, dentro de los diez días siguientes a la notificación de ese proveído y condenar en costas a la demandada después de considerar la existencia de un proceso de responsabilidad civil contractual y citar la jurisprudencia en la materia, explicó en el asunto de marras tratarse de un contrato verbal de prestación de servicios médicos a través de transferencias o anticipos.

2.1.1. Aseveró la ausencia de legalización de gastos por parte de Urobosque, adicionalmente, ésta pretendió imputar la carga de la prueba a Humana Vivir, estando acreditado en el plenario la realización de las transferencias por parte de Humana Vivir, aceptadas en la contestación de la demanda por la pasiva y no probó la prestación de los servicios a los pacientes remitidos por Humana Vivir sin ser suficiente con allegar las historias clínicas pues, en estos asuntos es necesario la factura de cobro correspondiente y sus anexos pertinentes y de haber sido glosada la subsanación de sus falencias, coligiendo que no se cumplió con el contrato de prestación de servicios médicos.

## II. **CONSIDERACIONES.**

### A. Presupuestos Procesales.

3. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

### B. La pretensión.

4. Humana Vivir acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de la pretensión a Urobosque, buscando en esencia: Declarar que Urobosque debe a Humana Vivir \$50'962.410,00 y consecuentemente, condenar a Urobosque al pago de dicha cantidad, más los perjuicios materiales de \$61'504.091,00 por lucro cesante y las sumas causadas hasta la restitución del dinero.<sup>5</sup>

### C. La inconformidad con la decisión de primer grado.

5. La inconformidad de la parte demandada<sup>6</sup> se cimentó en ocho reparos: (1) La parte demandante no deprecó declarar la existencia de un contrato de servicios médicos y, mucho menos que, él fue la causa del giro del anticipo de \$50'962.410,00 (2) Incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, como quiera que la jueza hace referencia a un contrato de prestación de servicios cuando lo aceptado en la contestación de la demanda y a través del proceso es la existencia de varios o

<sup>3</sup> Folios 162 a 163 - 185 a 187 PDF 1 y archivos 02 - 03 Cuaderno principal- primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 188 - 210 PDF 1 Cuaderno principal - primera instancia.

<sup>5</sup> Folios 87-88 PDF 1 Cuaderno principal - primera instancia.

<sup>6</sup> Folios RecursodeApelaciónSentenciadePrimera.

muchos contratos de prestación de servicios no mencionados en el escrito de demanda, la subsanación ni al descorrer el traslado, solamente se aludió la entrega de los anticipos refiriéndose a los contratos de prestación de servicios cuando la jueza excediendo sus poderes, de forma arbitraria y so pena de fijar el litigio induce a la parte demandante a reformar las pretensiones de la demanda, como efectivamente lo hizo presentándose oposición por el apelante (3) Es increíble que una juez imparta injusticia, pues el extremo actor nunca hablo de incumplimiento, salvo cuando la parte demandante, inducida por la jueza, reforma las pretensiones de la demanda de manera ilegal y extemporánea (4) Humana Vivir giró los anticipos para garantizar la prestación de servicios de salud a sus afiliados, nunca señaló fueran consecuencia de la ejecución de varios o muchos contratos de prestación de servicios sino de no allegarse las facturas y soportes médicos requeridos para demostrar la efectiva prestación de los servicios de salud, habiéndose allegado al plenario la prueba que da cuenta de la prestación de los mismos y sin que se hiciera alusión a ellos en la decisión, pese ser de algunos pacientes pues, se perdieron varias historias clínicas, debió tenerse en cuenta por parte de la jueza la prestación de los servicios médicos de, al menos, la mitad de los pacientes a efectos de no ordenar la devolución de dineros sobre éstos (5) Erra la jueza al confundir la no legalización de las facturas y sus anexos por la prestación del servicio con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios médicos contratado verbalmente derivado de la no prestación del servicio (6) Humana Vivir hoy liquidada fue intervenida el 14 de mayo de 2023 y en su oportunidad no requirió a Urobosque para que devolviera los dineros teniendo entre 2 y 3 años para hacerlo, ello es porque se prestaron los servicios y de ello tenía pleno conocimiento la sociedad demandante (7) Se condenó a Urobosque a cancelar \$64'146.346,00 sin diferenciar la cuantía que corresponde a anticipos y los correspondientes a la indexación y (8) Carencia de poder legítimo de la parte demandante.

#### **D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.**

6. Las facultades del superior se circunscriben, únicamente, al entorno de los reparos puntuales descritos por los inconformes en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera del marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la pretensión impugnativa y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «*deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*» (art. 328) ...”.<sup>7</sup>

#### **E. Metodología de estudio.**

7. Analizados los reparos formulados por el extremo pasivo en el escrito de sustentación de la apelación de la sentencia de primera instancia, el Despacho pudo concluir que los argumentos se circunscriben a tres circunstancias a saber, la primera, la supuesta reforma y/o cambio de pretensiones impulsada por la jueza de primera instancia al momento de realizar la fijación del litigio y las consecuentes diferencias

entre las acciones promovidas, la segunda, la indebida representación de la parte demandante dado el finiquito del poder otorgado por el liquidador de la Empresa Promotora de la Salud demandante y la tercera, la circunstancia propia de la obligación de devolver los anticipos girados determinando lo relativo a la indexación de dicha suma dineraria, se procederá a su estudio en dicho orden.

## 8. Problema Jurídico (1)

8.1. ¿La jueza *a-quo* conminó o no a la parte demandante para que reformase las pretensiones de la demanda?

8.1.1. El argumento del apelante se resume, así:

(I) Afirmó que en la parte resolutive, la jueza *a-quo* declaró que entre Humana vivir S. A., -EPS Liquidada- y Urobosque S. A., existió un contrato para la prestación de servicios médicos y de cara a esa relación aquélla giró \$50'962.410,00 por concepto de anticipos, sin embargo, consideró que el extremo demandante "***NUNCA solicitó que se declarara que entre ella y la demandada hubo un contrato de prestación de servicios médicos y, mucho menos que él fue la causa del giro de un anticipo de \$50'962.410,00 m / cte.***".

(II) La jueza *a-quo* con la excusa de fijar el litigio invitó a la parte demandante para que reformase las pretensiones y así lo hizo y a tal decisión el gestor judicial del extremo pasivo mostró oposición.

(III) Entendió que la jueza *a-quo*, impartió "*injusticia*" pues, la parte actora nunca expuso en el libelo genitor o al descender el traslado de la contestación y de las excepciones de mérito, el incumplimiento y, recalcó nunca haberse planteado en pretensión alguna "*...salvo cuando la parte demandante, inducida por la señora Jueza, en la primera audiencia de trámite, **REFORMA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de manera ilegal y extemporánea.*".

(IV) Nuevamente, replica que en la primera audiencia de trámite con ocasión de la fijación del litigio "*donde ella indujo a la apoderada de la demandante a que modificará las pretensiones de la demanda, quien no fue capaz de hacerlo, razón por la que la señora Jueza de forma insistente le concedió 5 minutos por fuera de audiencia para que hiciera la adecuación de dichas pretensiones,...la apoderada de la demandante presenta nuevas pretensiones de la demanda, convirtiéndose ellas en 5 pretensiones,...*". De manera que, pese el impase con el suministro de los videos, entendió que, la nueva pretensión busca la declaratoria de existencia de una relación contractual y, en la segunda, nueva también, la declaratoria de su incumplimiento y agregó "*...De no haberse hecho esta modificación de la demanda es claro que la demandante hubiese obtenido un fallo adverso, por un mal planteamiento de las pretensiones de la demanda.*", luego, es una situación que el *ad-quem* debe revisar, pues, sin hacer mención a la reforma de las pretensiones de la demanda efectuada en la susodicha audiencia, las tuvo en cuenta y las declara.

(V) La jueza *a-quo*, desconoció el contenido del artículo 93 del Código General del Proceso y se preguntó ¿Si la presentación de las nuevas pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de trámite no constituye una reforma de la demanda, quisiera saber qué es entonces?, y agregó, "*pues, puede ser todo menos una fijación del litigio o fijación de pretensiones.*".

(VI) Así mismo, afirmó el profesional del derecho haberse negado a pronunciarse sobre las “*nuevas pretensiones de la demanda*”, pues, de hacerlo era aceptar que la actuación era correcta y que, no constituía violación al debido proceso. (Art. 29 C.P.)

(VII) Existen unas pretensiones indebidas e incompletas y en el devenir del proceso tal situación salió a relucir y la jueza *a-quo* aceptó su error al admitir la demanda, “...*cuando expresa que a ella se le paso, y es ello la consecuencia de que termina Reformándose la demanda, consecuencia del planteamiento incompleto de las pretensiones o del planteamiento indebido de las mismas...*”, circunstancia que calificó de *-error grave y protuberante de la señora Jueza-* dado que, aceptó su error pero lo enmienda con otro error más grave y protuberante, verbigracia, inducir a la apoderada de la demandante a que reformará las pretensiones del libelo genitor convirtiéndose en una modificación ilegal.

(VIII) Insistió el gestor judicial en que, tal forma de proceder en la citada audiencia es ilegal y violatorio del debido proceso y que adoptó tal postura so pretexto de los poderes del artículo 42 del Código General del Proceso y con base en ello hizo la fijación del litigio, por tanto, las nuevas súplicas son ilegales.

(IX) Pidió analizar las pretensiones primigenias y las postuladas después de subsanada para concluir que la jueza *a-quo* incurrió en incongruencia al permitirle a la demandante reformarlas de forma extemporánea e ilegal.

(X) Está en desacuerdo con la apreciación de la jueza *a-quo* en el sentido que no impugnó la decisión resolutoria del control de legalidad, entendió que propuso el recurso de reposición no apelación por no ser viable.

De entrada, este acápite del recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

8.1.2. Los pedimentos del libelo genitor se edificaron sobre pretensiones declarativas y de condena, para precisar se buscó la **declaratoria** que Urobosque adeuda a Humana Vivir \$50'962.410,00 y como consecuencia, se la condene a la restitución de esa cantidad de dinero y, en complemento, al pago de perjuicios materiales que se le ocasionaron, la parte actora los especificó en \$61'504.091,00 en la modalidad de lucro cesante, amén de los dineros causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta su devolución.

8.1.3. La causa petendi se centró en lo siguiente:

(a) Humana Vivir a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados efectuó varios giros y/o transferencias a Urobosque y el concepto fue “*anticipos médicos*”.

(b) Sin embargo, Urobosque NO realizó las legalizaciones de los giros efectuados por Humana Vivir y según prueba contable existe un saldo pendiente por pagar a la EPS liquidada, precisamente, por el *quantum* de la pretensión 1ª ya reseñado con anterioridad.

En complemento se quejó Humana Vivir de Urobosque porque no allegó las facturas y soportes médicos para demostrar la efectiva prestación de los servicios de

salud en beneficio de los afiliados de la EPS-S, en virtud de la cual se realizaron los anticipos.<sup>8</sup>

(c) Ante la depuración de cartera de Humana Vivirse encontró, contablemente, que Urobosque presentada un saldo por la cuantía ya citada y que, ese remanente obedecía a los consabidos anticipos de tutelas no legalizados y despliega un cuadro con el registro del anticipo, usuario, servicio, giro por tesorería y saldo.

(d) Los hechos 4º y 5º refieren un requerimiento de Humana Vivir Urobosque de cara a lograr los soportes de ese faltante, no respondido por éste.

(e) Por último, ante el pendiente por anticipos médicos constituyó un incremento injustificado en el patrimonio de la demandada y un correlativo empobrecimiento de la actora.

8.1.4. Obsérvese que el *petitum* tal como se confeccionó, inicialmente, permitía hacer las siguientes reflexiones:

(1) Si existía un déficit no legalizado por Urobosque en los libros de Humana Vivir, esa circunstancia permitía inferir que entre estas dos personas jurídicas se entrabó una negociación con anticipación, pues, no puede imaginarse la provisión de unos dineros por concepto de “*anticipos médicos*” sin ninguna causa anterior. Lo cierto es que, existía un principio de prueba contable, así sea que, con posterioridad y en ejercicio del derecho de contradicción, se vituperase de dicho medio probatorio, empero, pues, eso es otra cosa, seguramente de abordaje posterior en esta decisión.

(2) No puede olvidarse que Humana Vivirse constituía en una Entidad Promotora de Salud, más puntualmente, una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado y al momento de la presentación de la demandada, liquidada, luego, la segunda conclusión es que esos denominados “*anticipos médicos*” estaba en el giro normal de su actividad, nada distinto a cumplir su función de garantizar los servicios a sus afiliados (usuarios).

(3) De su lado, Urobosque es una sociedad comercial que tiene como objeto principal la prestación de toda clase de servicios médicos, principalmente, en la rama de la urología u otras especialidades, no es menester entrar en todos los oficios registrados basta con ojear el registro ante la Cámara de Comercio.<sup>9</sup>

(4) Sin duda, la reclamación por parte de Humana Vivir atiende a un **incumplimiento** por parte de Urobosque a lo que, en el hecho 2º de la demanda se denominó la no legalización de los giros realizados y dentro de ese concepto está el soporte médico requerido para demostrar la efectiva prestación de los servicios de salud, específicamente, el hecho se esculpió, así:

“2. Que UROBOSQUE S. A. no realizó las legalizaciones de los giros realizados por HUMANA VIVIR S.A. EPS-S LIQUIDADA, pues no allegó las facturas y soportes médicos requeridos para demostrar la efectiva prestación de los servicios de salud en beneficios afiliados de la EPS-S en virtud de la cual se realizaron los anticipos.”.

(5) Ahora bien, con este insumo no hay duda de cuál era el sentido de la demanda y su pretensión, *v. gr.*, obtener de la administración de justicia un pronunciamiento en relación con un vínculo existente entre los sujetos procesales y

<sup>8</sup> Ver hecho 2º de la demanda.

<sup>9</sup> PDF01CuadernoPrincipal, folios 53-58.

que, una de ellas proveyó un dinero por anticipos y la otra (demandada) pues no acreditó la legalización de los servicios prestados.

(6) Con todo, la jueza *a-quo* observó, ciertamente es así, que la demanda como estaba postulada presentaba una omisión en el tipo de responsabilidad pretendida, con otras palabras, si bien las pretensiones iniciales en su confección inicial son claras y de ellas se podía extraer, bajo una interpretación, que lo pedido era una responsabilidad civil contractual, pues, literalmente no se dijo, en consecuencia, de ahí el requerimiento como se lo denominó en ese momento:

“En virtud del control de legalidad y para mejor proveer procede la suscrita juez a formularle los siguientes **requerimientos a la apoderada judicial de la parte demandante**, ustedes dirán, pero si es que este era objeto de inadmisión, sí, pero de pronto al despacho se le pasó, éstos requerimientos que va a hacer en este momento la suscrita juez y como les digo, para tomar una mejor decisión, **entonces procede el despacho a formular los siguientes requerimientos a la apoderada judicial de la parte demandada**. Entonces, indique la clase de responsabilidad que pretende sea declarada, téngase en cuenta que se eleven las pretensiones de manera completa, clara y desacomulada de acuerdo a los presupuestos fácticos del proceso indicando, específicamente, uno, como ya lo dije, la responsabilidad que pretende sea declarada, téngase en cuenta que entre demandante y demandada existe una relación jurídica que determina el proceso a iniciar. Se deberán aclarar, por tanto, el tipo de perjuicios que se solicitan, indicando su naturaleza y cuantía, pretensiones que son consecuenciales y de condena y a las declarativas que deben formularse.”<sup>10</sup> (Se resaltó y subrayó)

Muy a pesar del descontento del extremo pasivo con esta decisión de la jueza, era razonable y de suyo se evitaba una interpretación de la demanda en su etapa pertinente; luego, era menester hacer claridad en torno a esta específica situación, en fin, nada novedoso, itérese habían unas pretensiones declarativas y de condena, se sabía, en principio, por la postulación fáctica, que entre ellos existió una relación respecto de la atención de unos usuarios del sistema médico en Colombia, qué se esperaba, pues, posicionar esa relación en un escenario civil propicio de acuerdo con las reglas del Código Civil y no era otra cosa que una responsabilidad civil de naturaleza contractual y es que, no podría ser otra, lo diáfano era ello, en tanto lo incompleto estaba en la omisión de indicar el tipo de relación y de hecho, tal vínculo no fue desconocido por ninguno de los sujetos procesales como se abordará más adelante.

(7) Entonces, cuál fue la claridad que ofreció el extremo demandante, esto dijo:

“Entonces, de acuerdo con lo ordenado por el despacho, nos permitimos formular las pretensiones de la siguiente manera: **Primera que se declare que entre la sociedad Urobosque y Humana Vivir S.A., EPS Liquidada existió un contrato de prestación de servicios de salud; Segunda que, como consecuencia de lo anterior, se realizaron a la sociedad demandada giros en la modalidad de anticipo que ascendieron a la suma de \$50'962.410, 00 (nuevas);** Tercera, que se condene a la sociedad Urobosque a la restitución o pago por concepto de capital de la suma de \$50'962.410, 00, Cuarta que se condena a la sociedad Urobosque a pagar por concepto de perjuicios materiales ocasionados con la retención indebida del dinero a restituir la suma de \$61'504.091,00 por concepto de lucro cesante. En ese sentido, quedan planteadas las pretensiones de la demanda.”<sup>11</sup>

En consecuencia, la aclaración sobre las peticiones de la demanda quedó de la siguiente manera: (i) Se declare que entre la sociedad Urobosque y Humana Vivir existió un contrato de prestación de servicios de salud, (ii) En virtud, de esa pretensión principal se efectuaron pagos a la demandada por concepto de anticipos de

<sup>10</sup> H: 00:40:47, también H:00:49:49 y H:00:51:02. Audiencia 372 CGP.

<sup>11</sup> H: 01:04:40.

\$50'962.410,00, **(iii)** Se condene a Urobosque al pago de \$50'962.410,00 y **(iv)** Se condene a Urobosque por lucro cesante de \$61'504.091,00.

**(8)** El gestor judicial de la parte demandada sentó su protesta porque entendió que lo que, ocurrió no es más que una reforma a la demanda y que ello vulnera el debido proceso de sus clientes, esto expresó:

“Estoy contestando el traslado doctora, estoy recorriendo el traslado, por eso le dije que lo partía en dos, una parte, **lo que es la reforma de la demanda acababa de presentar** y lo segundo **es la parte procesal correspondiente a esa reforma**. Y tengo con todo el respeto el derecho a pronunciarme de eso, sobre eso, porque es que se confunde control de legalidad, se confundió el control de legalidad con la facultad que tiene la señora jueza y todos los jueces de la República dentro de las audiencias de hacer precisión de los hechos, pretensiones e incluso de las pruebas dentro del proceso. Aquí, con todo el respeto, no se dio eso doctora, **se está dando, es una reforma a la demanda, es inoportuna la reforma de la demanda, son 5 pretensiones**, es diferente a si usted diga que lo que pretende es precisar, aquí no hubo precisión, como no hubo precisión, doctora, y no es la oportunidad procesal para reformar la demanda **y eso constituye una violación al debido proceso, lo que el procedimiento que se está utilizando en este instante dentro del proceso, considero que todas las pretensiones nuevas presentadas por la señora apoderada de la parte demandante eh, son inoportunas, violan el debido proceso** y por lo tanto, no puedo pronunciarme en este momento ni me voy a pronunciar porque constituye una violación al debido proceso y el Superior, si usted no lo resuelve, el Superior sí tiene que resolver esto porque en los 35 años doctora que llevo en mi vida de litigio en mi vida procesal, con todo el respeto, se le digo, es la primera vez que me reforman las pretensiones de la demanda por solicitud de la señora jueza, porque no es la oportunidad.”<sup>12</sup>. (Se resaltó y subrayó)

Y continuó:

“Cosa diferente es precisar hechos y pretensiones, pero no reformar ni presentar nuevas pretensiones como lo está haciendo, por lo tanto, no me voy a pronunciar porque considero que es una grave violación al debido proceso lo que está sucediendo en este momento dentro del proceso y no me voy a pronunciar, **dejo sentada mi protesta y mi constancia con todo el respeto que usted se merece, de que lo que usted acaba de propiciar es una reforma de la demanda**, que no es permitido en el proceso ni dentro el procedimiento y por lo tanto, no me pronuncio sobre ella. Gracias, doctora.”<sup>13</sup>. (Se resaltó y subrayó)

Claramente, a juicio de esta judicatura, no existió una reforma a la demanda y es que, como bien lo indicó el profesional del derecho inconforme no era la oportunidad para ello, precisamente, porque el tiempo para tal proceder estaba vencido. (Art. 93 inc. 1º CGP)

Con todo, lo que sí existió por parte de la jueza *a-quo* es una solicitud de aclaración o, si se quiere explicación del sentido de sus pretensiones en los *ítems* solicitados, a espacio atrás reseñados y es que, varias normas de la Ley Adjetiva Civil permiten su proceder, entre otras, precisamente la invocada, esto es, el artículo 42 de la obra en cita, que en su parte pertinente expresa:

“Deberes del juez. Son deberes del juez: (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario **e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”. (Se resaltó)

---

<sup>12</sup> H:01:07:03.

<sup>13</sup> H:01:09:09.



La misma norma que regula la audiencia inicial prevenida en el artículo 372 numeral 7 inciso 4º del Código General del Proceso, cuando habilita al juez a requerir a las partes y sus apoderados:

“A continuación el juez **requerirá** a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y **fijará el objeto del litigio**, precisando los hechos que considera demostrados y los que requiera ser probados.”.

No puede pasarse por alto que el juez debe comprender, desde un principio, la situación fáctica planteada en la demanda, amén de los hechos probados y, sin lugar a equívoco, la ley aplicable y esa fue, precisamente, la razón que llevó al juez actuar como en efecto lo hizo, *v. gr.*, tratar de interpretar y/o entender el libelo genitor para fijar el sentido de su futura decisión a fin de evitar yerro de interpretación. Recuérdese así lo consideró en varios apartes:

“...yo le voy a rogar, yo le corrí traslado del cumplimiento del requerimiento; sobre la parte procedimental, ya le he informado que teniendo en cuenta y para mejor proveer con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso y el control de legalidad, se, se requirió a la parte demandante, le estoy corriendo a usted traslado.”.<sup>14</sup>

Tiene dicho la jurisprudencia:

“...la conformación de todos estos enunciados son un problema de interpretación, pues para llegar a ellos el juez debe comprender la situación fáctica descrita en la demanda, los hechos probados en el proceso y la ley aplicable al caso, de suerte que un error en la interpretación se traducirá en un error en la conformación de tales enunciados (justificación externa) o en la formulación de las conclusiones que de ellos se deducen (justificación interna).

(...)

Los errores que tienen lugar en la justificación externa de la decisión (por falta de correspondencia entre el enunciado y su fundamento o referencia normativa o fáctica) son de tipo interpretativo. Los errores que se dan en la justificación interna de la decisión (por incoherencias entre las proposiciones) son de carácter lógico.”.<sup>15</sup> (Se resaltó)

Ahora bien, si el juez no tiene claridad sobre cuáles, concretamente, son las pretensiones invocadas, cuáles sus fundamentos y cuál la regla o reglas aplicables al caso, se pregunta esta agencia judicial ¿Cómo va a fijar el litigio?, máxime, cuando esta etapa, por antonomasia, determina el itinerario probatorio en una causa, además, esta primordial fase cumple una labor de depuración de la información que se lleva a un proceso, algunas irrelevantes otras no tanto:

“La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones (sic) para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio.”.<sup>16</sup>

Como punto adicional pese que la jueza *a-quo* no hizo anuncio de ello, para el *sub lite*, es bueno memorarlo y es que, dentro de los poderes de ordenación e instrucción del proceso, es perfectamente admisible que el director del proceso le pida a las partes, entiéndese, también apoderados, explicaciones y/o aclaraciones alrededor de sus posiciones jurídicas y de las peticiones que presenten; no puede

<sup>14</sup> H: 01:06:27.

<sup>15</sup> C.S.J. SC780-2020. Sentencia 10 marzo 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>16</sup> C.S.J. *Ídem*.

olvidarse que la demanda es la principal petición y el inicio del proceso, luego, ella no escapa a esa laborío judicial.

Expuso la jurisprudencia:

“Es claro que la expresión ‘demanda judicial’ fue empleada para demandar una relación conceptual con el escrito que da inicio al proceso, diferenciándolo de otro tipo de reclamos o peticiones elevadas en escenarios judiciales o extrajudiciales. Aquella es la acepción natural y obvio de esas palabras -al menos en el preciso contexto regulatorio donde se ubica el artículo 2539-, y también es la única hermenéutica consistente con la remisión original al canon 2524 del estatuto normativo, en el que mencionaban actos como la ‘notificación de la demanda’ y el ‘desistimiento de la demanda’, que solo resultan comprensibles si el significado de ‘demanda judicial’ fuera el previamente indicado.”.<sup>17</sup>

Luego, en ese orden de cosas, el canon 43 numeral 3 del Código General del Proceso precisa de ello:

“Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

**Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.”.** (Se resaltó)

(9) Desde otra perspectiva y como punto final, la posición de la parte demandante desde un comienzo fue entendida por el extremo ejecutado, pues, trátase de un tema de naturaleza contractual donde se solicitó una devolución de unos dineros y otros de condena por lucro cesante debido a un presumible incumplimiento de Urobosque, esto expresó como sustento de uno de sus enervantes de mérito:

“De manera subsidiaria y atendiendo que es la sociedad demandada (sic) quien alega el **incumplimiento de la sociedad demandada, así no sea de forma expresa, razón por la que solicita el pago o restitución de unos anticipos y el pago de un Lucro Cesante**, debemos manifestar al señor Juez que, mi poderdante ha cumplido a cabalidad los diferentes contratos de prestación de servicios médicos y las obligaciones derivadas de ellas. Como se trata de contratos de hace más de 6 o 7 años, cuyas copias se encuentran en un archivo muerto, es imposible presentar la prueba de ello con la contestación de la demanda, por lo cual EXHIBIRÉ y PRESENTARÉ ELLAS, en la audiencia de Conciliación, o antes, si se logran encontrar.”.<sup>18</sup> (Se resaltó)

8.1.5. De manera que, no entiende esa sede judicial cuáles son las pretensiones nuevas de las que, por virtud del requerimiento de la instructora del proceso indujo a la parte demandante, si desde un inicio era evidente que se trataba de un tipo de responsabilidad civil contractual y el incumplimiento se precisa por la falta de legalización de unos compromisos de atención a los usuarios del sistema, en virtud del cual se había proveído de una cifra por anticipo, situación perfectamente comprensible a la luz de los cánones 1494 y 1495 del Código Civil y fue a partir de esa claridad y explicación que de lo tácito pasó a lo expreso ante la manifestación de la parte actora y así quedó fijado el litigio, de todas maneras, se le protegió a la parte demandada el principio de contradicción y pese ello, consideró no efectuar pronunciamiento ante una flagrante vulneración inexistente.

Dijo la jueza:

“Doctor, comoquiera que usted no hizo uso del derecho de réplica cuando le otorgué la palabra cierto, a pesar de que ahora endilgue a la suscrita juez que no se le ha dado el derecho

<sup>17</sup> C.S.J. SC712-2022. Sentencia 25 mayo de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.  
<sup>18</sup> PDF01CuadernoPrincipal, folio 121.

de contradicción y defensa, la suscrita juez continúa con la **fijación del litigio y al respecto, manifiesta que tendrá por objeto determinar si en este proceso existió entre las partes un contrato prestación de servicios médicos y en virtud de ellos hay lugar a que la demandada devuelva a la sociedad demandante las sumas de dinero que se relacionaron en las pretensiones de la demanda**, a ello se limita la, la fijación del litigio.”<sup>19</sup>. (Se resaltó)

## 9. Problema Jurídico (2)

9.1 ¿Lois Soluciones Jurídicas SAS en representación de Humana Vivir está legitimado o no por activa para presentar la demanda?

9.2. Para esta dependencia judicial es claro que el primer argumento sostenido por el extremo demandante en su réplica en contra de la sentencia de primer grado, esto es, la carencia de poder legítimo de la parte demandante, se encuentra claramente enmarcado en la excepción previa estipulada en el núm. 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la indebida representación del demandante; en esos términos, es claro, acorde a lo normado en los artículos 101 y 102 de la misma codificación procesal, no es esta la oportunidad para proponerla y/o endilgarla, más aún si consideramos la existencia de un pronunciamiento por el *a-quo* en providencia de 15 de julio de 2019<sup>20</sup>, confirmada a través de proveído de fecha 12 de diciembre del mismo año.<sup>21</sup>

9.2.1. Sin perjuicio de lo expuesto, se dejará ver, tal como lo indicase la jueza de primer grado en dichas providencias, la legitimación por activa para promulgar una falta de poder o la indebida representación derivada de dicha circunstancia procesal recae, únicamente, en la parte mal representada, que para el caso en concreto es la sociedad Humana Vivir, más no en su contra parte, tal como se vislumbra en el caso en comento.

9.2.2. Frente al particular bastara con traer a cita lo enunciado por la doctrina al indicar:

“Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el núm. 5 del art. 97 del C. de P.C. pero solo en el caso de la persona natural incapaz a, quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal; y ello porque el núm. 7 del art. 140 del C. de P.C. presupone por definición la existencia de dos personas: el representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente, como en el caso del padre que demandan en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin ostentar realmente dicha calidad. O la de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, según el precepto de los arts. 48 y 49 del C.P.C., o también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falla que solo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala.”<sup>22</sup>

9.3. Con todo, dígase la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, no siendo por ello, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos.”*<sup>23</sup>

<sup>19</sup> H:01:19:36.

<sup>20</sup> PDF01CuadernoExcepcionesPrevias folios 18-23.

<sup>21</sup> PDF01CuadernoExcepcionesPrevias folios 38-42.

<sup>22</sup> FERNANDO CANOSA TORRADO, Las excepciones previas y los impedimentos procesales, pág. 120, Ed. Doctrina y ley Ltda., 3ra edición.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Abril 23 de 2007. Exp. 1999-00125-01.

9.3.1. Así, por ser aquella una cuestión propia del derecho sustancial, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio; en este sentido determinó la Corte que la falta de legitimación en la causa es un “...fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”<sup>24</sup> y que, debe existir al momento de accionar.

9.3.2. Se colige de lo esbozado, conforme al derecho sustancial, la legitimación en la causa se dirige a la persona (natural o jurídica) que de acuerdo a la ley está habilitada para reclamar o resistir una pretensión.

9.3.3. No comparte el despacho la apreciación realizada por el apoderado de Urobosque al inferir la falta absoluta del mandatario para efectuar acciones con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, como quiera que a dicho mandato se realizó “otro sí” de fecha 30 de diciembre de 2016 a efectos de iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales para el cobro de la cartera.<sup>25</sup>

9.3.4. Al respecto ha de referirse al registro mercantil de Humana Vivir S. A., del cual se desprende que mediante resolución 018 del liquidador interventor, del 31 de mayo de 2016 inscrita el 7 de junio de 2016 bajo el núm. 02110315 del libro IX, se declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A. régimen contributivo y subsidiado, pero antes de su terminación Carlos Enrique Cortes, obrando como agente liquidador y representante legal de la mencionada sociedad, circunstancia acreditada mediante Resolución 806 del 14 de mayo de 2013, celebró contrato de mandato con Germán Gómez Jurado con el objeto realizar, efectuar y ejecutar las situaciones no definidas de la sociedad Humana Vivir S. A. E.P.S. en liquidación, continuar con el proceso de depuración de la cartera y propender por la defensa del patrimonio de la mencionada sociedad.

9.3.5. A su turno, el mandatario Gómez Jurado confirió poder amplio, especial y suficiente a Sandra Nereida Figueroa Camacho<sup>26</sup> para suscribir la escritura pública con el fin de otorgar poder general a Lois Soluciones Jurídicas S. A.<sup>27</sup>, documento materializado en la escritura pública núm. 153 de 31 de enero de 2017, en la que, el mandatario de la extinta sociedad Humana Vivir S. A. liquidada confirió facultades a Lois Soluciones Jurídicas S.A. para ejercer la defensa en los procesos donde la sociedad liquidada es parte pasiva y para iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales para el cobro de cartera (procesos monitorios, declarativos, ejecutivos, etc.).

9.3.6. En la misma línea, es necesario señalar que al momento de conferir el contrato de mandato<sup>28</sup> entre el agente liquidador de Humana Vivir y Germán Gómez Jurado, 25 de mayo de 2016, la sociedad no estaba extinta, lo que acaeció el 7 de junio de 2016<sup>29</sup>, por ello, no habían cesado sus derechos, conservando su vigencia pese a la liquidación de Humana Vivir, pues, el mandato no se extingue por la muerte del mandatario, más si está destinado a ejecutarse después de ella, así lo determina el artículo 2595 del Código Civil.

9.3.7. Es claro para el despacho que lo pretendido a través del presente proceso es una situación no definida en el proceso de liquidación, sin haberse acreditado que

<sup>24</sup> Gaceta Judicial Tomo CXXXI, 14.

<sup>25</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 11 -12 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>26</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 1-2 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>27</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 3-43 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>28</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 16-28 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>29</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 49-51 CuadernoPrimerInstancia.

la sociedad demandada se hubiera hecho parte en dicho trámite, además, Lois Soluciones Jurídicas S.A.S., está facultada para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso conforme el poder conferido por el mandatario de la extinta Humana Vivir.

#### 10. Problema Jurídico (3).

##### 10.1. ¿Existió o no un incumplimiento contractual por parte de Urobosque?

10.1.1. El soporte angular del *petitum* gravita en la existencia e incumplimiento de un contrato verbal de prestación de servicios médicos efectuado de forma sucesiva, situado en la órbita de la responsabilidad civil contractual, como se dejó sentado en párrafos precedentes, como es sabido, este tipo de responsabilidad ha sido definida por la doctrina especializada, como aquella que resulta de “(...) *la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que sólo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, **entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico***”.<sup>30</sup> (se resaltó y subrayó)

En esa dirección, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual, el demandante está llamado a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: “i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación **que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)**”<sup>31</sup> (Se resaltó).*

10.1.2. Descendiendo el asunto, debe resaltarse la existencia de un vínculo contractual con prestaciones de servicio sucesivas entre Urobosque y Humana Vivir, así lo confeso el gestor judicial de Urobosque en la contestación de la demanda al afirmar:

“b. Es parcialmente cierto que los giros y transferencias se hicieron con fundamento en anticipos médicos. **Decir anticipos médicos constituye una imprecisión de carácter legal y contractual, pues, los giros se hicieron con base en contratos verbales para la prestación de servicios médicos celebrados entre la sociedad demandante y la sociedad demandada. Es decir, que el origen de los anticipos médicos es en un contrato de prestación de servicios médicos**” “c. **Los contratos verbales se originaron como consecuencia de la necesidad de que la sociedad HUMANA VIVIR S.A. EPS HOY LIQUIDADADA, diera cumplimiento a los fallos de tutela en su contra**” d. Quiere decir lo anterior que, cada anticipo o transferencia se origina en un contrato verbal de prestación de servicios médicos, de tal forma que existen tantos contratos de prestación de servicios médicos como anticipos o transferencias hay.”<sup>32</sup>(Se resaltó y subrayó)

Ninguna objeción admite que lo plasmado por el gestor judicial de Urobosque en la contestación de la demanda reúne a cabalidad los requisitos del precepto 193

<sup>30</sup> Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

<sup>31</sup> CSJ SC 380- 2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01.

<sup>32</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 115-116 CuadernoPrimeraInstancia.

del Código General del Proceso. Adicionalmente, el representante legal de Urobosque Álvaro Gutiérrez afirmó:

**“Álvaro:** Entonces esto simplemente vale tanto, ellos nos pagan tanto, yo trabajo, es decir, lo hago mi paciente y solucionamos el problema. O sea, no hay una, no hay un no hay un proceso y ángulo administrativo diferente a una llamada telefónica, entonces no hay eso, ese tipo de documento pues no lo vamos a encontrar porque no existe, entonces no hay, no hay forma de alcanzar a cotizar un procedimiento porque ellos requieren, es una cosa que requiere indulgencia, se hace como una urgencia, de tal manera que ese tipo de este documento no existe.

**Preguntado por el despacho:** Doctor, o sea, que esos contratos eran básicamente verbales, no se le mandaba a usted la tutela en la que ordenaba el procedimiento, la orden médica, el procedimiento que se le ordenaba, todos los documentos que se necesitan para que usted cumpliera la prestación de servicio médico. **Contestó:** No doctora, o sea, nosotros habitualmente, cuando tenemos este tipo de tutela, aunque, sobre todo, cuando son procedimientos de urgencia, habitualmente lo que se hace es una valoración desde el punto de vista médico, tengo un paciente en tales condiciones, lo tengo en tal parte o lo tengo hospitalizado en tal sitio, o lo tengo en tal pueblo. Bueno, no, no, no estoy diciendo cómo puede ser el asunto exactamente porque necesito que me lo atiendan. ¿Cuándo me lo puede atender? Entonces uno qué hace habitualmente, solicita el envío de la historia clínica, mándeme urgente qué historia tiene y ya decido qué voy a hacer con el paciente inmediatamente para que usted no tenga problema. Estos pacientes, habitualmente doctora, no son pacientes donde haya, llamémoslo así, dudas con respecto a diagnósticos son pacientes para estudiar, no son pacientes habitualmente que requieren un procedimiento determinado, OK, para que sea realizado en términos de urgencias, entonces”.<sup>33</sup>

En suma, la representante legal de Lois Soluciones Jurídicas Mayra Grijalba reafirmó la existencia del contrato verbal al señalar:

**“Preguntó el despacho:** Doctora, Mayra, ¿quiere usted decirle al despacho cómo es cierto, sí o no, los recursos girados a la sociedad Uroboque S.A. por la sociedad Humana Vivir EPS, que se citan en la demanda son recursos girados como consecuencia de tutelas.? **Contestó:** Esos recursos fueron creados para garantizar la prestación del servicio y fueron girados en modalidad de eventos. Así están registrados, en modalidad de eventos como consecuencia, pues obviamente, de un contrato verbal que existía entre Urobosque y Humana Vivir y en esa modalidad fue inspirado para garantizar la prestación de los servicios de sus afiliados.”.<sup>34</sup>

10.1.3. Por lo anterior, no existe duda alguna para el despacho de la existencia de un vínculo concreto y único entre Humana Vivir y Urobosque, con prestaciones de servicio médico continuas, en el que la primera a través de un contrato verbal solicitaba la prestación de los servicios para sus afiliados y la segunda efectuaba dicha prestación por una remuneración, surgiendo cristalino el contrato entre las partes.

10.1.4. En línea con lo anterior, se evidencia también el giro de los anticipos por parte de Humana Vivir a Urobosque para la ejecución del contrato, esto es, la prestación de los servicios de salud, así: 28 de diciembre de 2009 \$1'470.000,00 a través de Banco GNB Sudameris<sup>35</sup>, \$5'096.000,00 a Banco Av. Villas en fechas 30 de noviembre, 3 de diciembre de 2010 y 4 de enero de 2011<sup>36</sup> y \$51'731.810,00 de las calendas allí indicadas.<sup>37</sup>

10.1.5. Demostrada la existencia del contrato verbal debe analizarse si el mismo se ejecutó de forma debida, retardada o defectuosa de las obligaciones convencionales adquiridas, esto es, la prestación de los servicios médicos a los

<sup>33</sup> 03AudienciaParte1-201804444401 H: 2; 14:59.

<sup>34</sup> 03AudienciaParte1-201804444401 H: 1:23:58.

<sup>35</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 72 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>36</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 71 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>37</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 70 CuadernoPrimeralInstancia

pacientes, para ello, verificaremos la certificación<sup>38</sup> emanada por el área de contabilidad de Humana Vivir así:

Fecha	Paciente	Anticipo	Historia clínica
16/04/2010	Arango Ruiz Diego	\$910.000	
19/05/2010	Carlos Velasco García	\$919.200	Folio 172
19/04/2011	Lozano Sáenz Alma Roció	\$6.860.000	Folio 182-183
29/04/2011	Prada García Álvaro	\$2.646.000	
15/06/2011	Sánchez Jhon Alejandro	\$6.223.000	Folio 165-166
24/02/2010	Liscano Ortiz Amanda	\$6.307.210	
27/12/2010	Roa Roa Carlos Enrique	\$0 (por legalizar)	
19/05/2011	Arce Melo Héctor Alejandro	\$0 (por legalizar)	Folio 173-175
30/11/2011	Moreno Cristina del Pilar	\$2'695.000	Folio 167 -171
17/06/2011	Pachón Rodríguez Nelly Ruth	\$6'223.000	Folio 176-178
25/07/2011	Arce Melo Héctor Alejandro	\$2'646.000	
19/08/2011	Diaz de Meneses Rosa C.	\$6'223.000	
05/09/2011	Garzón Chávez Nohora Luisa	\$2'695.000	Folio 179-181
28/10/2011	Espinoza Ruiz Ana Patricia	\$2'695.000	
17/06/2010	Andrea Téllez	\$0 (por legalizar)	
30/11/2010	Quintana Bautista José Lorenzo	\$980.000	
01/12/2010	Quintana Bautista José Lorenzo	\$1'470.000	
	TOTAL	<b>\$ 49'492.410</b>	

Cuadro 1.

10.1.5.1. Del cuadro anterior emerge que la demandada Urobosque acreditó el cumplimiento de su obligación contractual de prestación de servicio de salud respecto de los pacientes Carlos Velasco García<sup>39</sup>, Lozano Sáenz Alma Roció<sup>40</sup>, Sánchez Jhon Alejandro<sup>41</sup>, Arce Melo Héctor Alejandro<sup>42</sup>, Moreno Cristina del Pilar<sup>43</sup>, Pachón Rodríguez Nelly Ruth<sup>44</sup> y Garzón Chávez Nohora Luisa<sup>45</sup>, con las historias clínicas allegadas al expediente en virtud de la prueba de oficio decretada mediante auto de 22 de enero de 2020<sup>46</sup>, circunstancia que de suyo permite colegir el cumplimiento parcial del objeto negocial en torno a los citados. Sobre el particular debe resaltarse que conforme la multicitada certificación se legalizaron los giros efectuados para la atención de Roa Roa Carlos Enrique y Arce Melo Héctor Alejandro.

10.1.5.2. Otras circunstancias envuelven a los pacientes Arango Ruiz Diego, Prada García Álvaro, Liscano Ortiz Amanda, Diaz de Meneses Rosa Concepción, Espinoza Ruiz Ana Patricia, Andrea Téllez y Quintana Bautista José Lorenzo, de quienes no se acreditó la prestación del servicio de salud con la historia clínica ni con medio probatorio alguno, es más, el representante legal de Urobosque afirmó en la declaración rendida ante el *a-quo* no tener la totalidad de las historias clínicas<sup>47</sup> y en la defensa nominada “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES” indicó que al haber transcurrido más de 6 o 7 años las pruebas se encuentran en archivos muertos y por ello no se allegó prueba de los cumplimientos, carga que le correspondía a Urobosque. (Art. 167 CGP)

10.2. Del discurrir surge nítido el cumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de salud de los pacientes mencionados en párrafo precedente, deviniendo ello en el perjuicio reclamado por Humana Vivir. Por lo expuesto, se declarará

<sup>38</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 62-65 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>39</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 172 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>40</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 182-183 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>41</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 165-166 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>42</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 173-175 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>43</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 167-171 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>44</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 176-178 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>45</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 179-181 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>46</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio. 153 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>47</sup> H: 2:09:43 “Sí, yo tengo yo tengo las historias clínicas y puedo dar inclusive la relación de los pacientes que tengo en este momento. OK, creo que hay 3 o cuatro pacientes de los cuales no tengo el registro porque tal como se lo mencioné, tuvimos un problema muy serio desde el punto de vista de sistemas ...”.

parcialmente probada la defensa nominada “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES”.<sup>48</sup>

#### 11. Problema Jurídico (4).

11.1. ¿Urobosque debe o no restituir la suma de \$50'962.410,00 Humana Vivirpor concepto de giro de anticipos servicios médicos prestados y no legalizados?

11.2. En este numeral debe aclararse en primer lugar, que el monto reclamado por Humana Vivir de \$50'962.410,00 no se ajusta a la realidad surgida de la certificación<sup>49</sup>en tanto, de ella se desprende que de los pacientes Roa Roa Carlos Enrique y Arce Melo Héctor Alejandro no hay dineros pendientes por legalizar, así las cosas, tal y como quedó plasmado en el cuadro núm. 1 lo pendiente de legalización son **\$49'492.410,00** y no lo deprecado en el libelo inicial.

11.2.1. Aclarado lo anterior y para resolver, debe indicarse que los perjuicios constituyen el detrimento o la lesión sufrida por el actor en su patrimonio, siendo su deber demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía. Sostuvo la jurisprudencia sobre el tema:

“Tratándose de controversias con origen contractual, también se exige que el perjuicio sea previsible, esto es, que del contenido del negocio jurídico o del curso normal de los acontecimientos pudiera anticiparse su ocurrencia en caso de incumplimiento. «Históricamente, ya se entendió que, acaecido el incumplimiento del contrato, no pueden ser indemnizables todas las pérdidas que eventualmente pudieran tener su origen en la falta de ejecución de las obligaciones, ni tampoco todas las ganancias que el acreedor hubiera podido obtener; sino que debe hallarse la medida del principio de la indemnización integral... Y ello, porque una severa aplicación del principio de la indemnización integral imputaría al deudor un riesgo exorbitante, dificultando el tráfico jurídico y económico»”<sup>50</sup>

11.2.1. En línea con lo expuesto, tenemos que en el asunto de marras, la entidad demandante indicó haber girado \$50'962.410,00,00 a la demandada como anticipo en la compra de servicios médicos de pacientes derivados de ordenes de tutela, transferencias probadas a través de una certificación contable expedida por el señor Edgar Matamoros Veloza<sup>51</sup>y constancias de trasferencias bancarias<sup>52</sup>, documental no tachada como falsa ni refutada por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente, no obstante, quedó probado en el decurso procesal un saldo de \$49'492.410,00 a restituir.

Ahora bien, tomando como base el cuadro núm. 1, determinaremos los servicios de salud no acreditados como debidamente prestados a continuación:

Fecha	Paciente	Anticipo
16/04/2010	Arango Ruiz Diego	\$ 910.000
29/04/2011	Prada García Álvaro	\$ 2'646.000
24/02/2010	Liscano Ortiz Amanda	\$ 6'307.210
25/07/2011	Arce Melo Héctor Alejandro	\$ 2'646.000
19/08/2011	Diaz de Meneses Rosa Concepción	\$ 6'223.000
28/10/2011	Espinoza Ruiz Ana Patricia	\$ 2'695.000
30/11/2010	Quintana Bautista José Lorenzo	\$ 980.000
01/12/2010	Quintana Bautista José Lorenzo	\$ 1'470.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 23'877.210</b>

Cuadro 2.

<sup>48</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 121 CuadernoPrimeralInstancia

<sup>49</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 62-65 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>50</sup> CSJ SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>51</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 62-65 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>52</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios. 70-72 CuadernoPrimeralInstancia.



11.3. Por otro lado, Lois Soluciones Jurídicas S.A.S., al presentar la demanda, señaló en los hechos del libelo introductorio, que Urobosque no legalizó ni restituyó \$50'962.410,00 a Humana Vivir, en este caso, como se demostró en precedencia, la suma pendiente de justificar es de \$49'492.410,00 y Urobosque acreditó la prestación efectiva del servicio de salud a 7 de los pacientes relacionados en la certificación, empero, de los mencionados en el cuadro núm. 2 no existe soporte alguno, siendo Urobosque la llamada demostrar su cumplimiento.

11.3.1. En este orden de cosas, debe referirse la obligación de Humana Vivir de acreditar fehacientemente el perjuicio reclamado, a modo de ejemplo, del paciente Carlos Velasco García se acreditó la prestación del servicio de salud por parte de Urobosque y si bien es cierto, no se legalizó la misma, la obligación de demostrar que el servicio prestado no cubría el valor del giro anticipado recaía en Humana Vivir, hecho no demostrado para ninguna de las 7 personas de las que se allegaron las historias clínicas.

11.3.1.1. El abogado de Urobosque hizo referencia en su réplica a la falta grave por la no presentación de facturas y la legalización de los recursos conforme el decreto 4747 de 2007 y la resolución núm. 3047 de 2018, debiendo recordarse que la primera normatividad citada en su artículo 21 señala:

“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”. (Se resaltó y subrayó)

A su turno, la resolución núm. 3047 de 2018 en su artículo 12 reza:

“Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.” (Se resaltó y subrayó)

En suma, el anexo técnico núm. 5 de la resolución núm. 3047 de 2018<sup>53</sup> además de definir cada uno de los soportes, señala los que se deben acompañar a cada una de las facturas a presentar a las entidades responsables de pago. Así las cosas, es un deber del prestador del servicio presentar la factura a la entidad responsable del pago con la totalidad de documentos adjuntos a ella conforme el prenombrado anexo técnico y no con uno solo de ellos, como pretende hacerlo ver Urobosque, no obstante, como se ha desarrollado en esta providencia, el incumplimiento se enfiló a la acreditación de la prestación o no del servicio de salud, habiéndose verificado la misma en torno a 7 pacientes, siendo deber de Urobosque restituir la suma de aquellos en que no se aportó la historia clínica o prueba del servicio, esto es, **\$23.877.210,00**.

11.4. Expuso el abogado de Urobosque en la alzada, no haber sido requeridos por Humana Vivir para la devolución de los dineros o la prestación de los servicios, coligiendo, en su sentir, porque los servicios se prestaron<sup>54</sup>, en este ítem debe especificarse que la existencia o no de requerimientos previos a la demanda en nada cambia las circunstancias de cumplimiento o incumplimiento contractual reclamado, con todo, se destaca que en contravía a lo señalado obra en el expediente comunicación de 26 de mayo de 2015 - antes de la presentación de la demanda dirigida a Urobosque como derecho de petición deprecando la devolución del dinero<sup>55</sup>,

<sup>53</sup> [https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205\\_3047\\_08.pdf](https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205_3047_08.pdf).

<sup>54</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio. 214-215 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>55</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio. 82-85 CuadernoPrimerInstancia.

también la solicitud de devolución de dinero de 25 de noviembre de 2014<sup>56</sup> desvirtuándose sin mayor estudio la aseveración del apelante, pues está demostrada la existencia de los requerimientos efectuados a Urobosque con el fin de solicitar el reintegro de los dineros por concepto de anticipos.

11.5. Agregó Urobosque que la certificación<sup>57</sup> allegada como prueba no se encuentra firmada por un contador titulado con tarjeta profesional que es quien puede expedirlas, al punto cabe anotar que en la contestación de la demanda ningún reparo se presentó frente al documento, así como tampoco se tachó de falso o desconoció su contenido en los términos de los preceptos 269 y 272 del Estatuto Procesal Civil, mucho menos presentó queja alguna sobre la calidad ostentada por Edgar Matamoros Veloza<sup>58</sup> recuérdese al oponerse a las pretensiones del libelo inicial se limitó a indicar sobre dicho medio de prueba que la sociedad demandada no puede interferir en los problemas de contabilidad de la sociedad demandante, siendo valorado el medio probatorio aportado por Humana Vivir en términos del canon 262 *ejusdem*. Con base en esta ilustración debe resaltarse al apoderado apelante que esta instancia no es la idónea para oponerse al medio probatorio cuando la oportunidad para ello esta consagrara en la codificación vigente, no obstante, es menester recordar que el contador esta facultado para expedir certificaciones como lo dispone el artículo 11 de la ley 43 de 1990 reglamentaria de la profesión de contador público, así mismo, la carga de la prueba para refutar la calidad de contador público recaía en Urobosque quien debió haber aportado documento de la Junta Central de Contadores donde se señalará que Matamoros Veloza no ostentaba la calidad con que firmó la certificación. (Art. 167 CGP)

12. Sobre la prescripción de la obligación aquí perseguida, pese haberse alegado por Urobosque la consagrada para acciones especiales en el precepto 2545 del Estatuto Ritual Civil, debe recordarse nuevamente al togado apelante que esta acción corresponde a una responsabilidad contractual y el estudio prescriptivo se ciñe a las previsiones del artículo 2536 del Código Civil normativo de un tiempo necesario para la aplicación de la figura de 10 años, adicionalmente el artículo 21 de la ley 640 de 2001, vigente a la fecha de presentación del proceso, suspende el término de prescripción, así las cosas, al analizar las fechas de giro de los anticipos, como lo señala el apoderado de Urobosque, la más antigua corresponde al 20 de diciembre de 2009<sup>59</sup>, siendo su fecha de prescripción el 20 de diciembre de 2019.

12.1. Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la Urobosque, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural. Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

12.1.1. En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los efectos, solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

<sup>56</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio. 131-135 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>57</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 62-65 CuadernoPrimeralInstancia.

<sup>58</sup> PDF04SustRecursoApela2022-0623 fol. 7-12.

<sup>59</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio. 63 CuadernoPrimeralInstancia.

12.1.2. Acontece en el *sub lite*, que la demanda se presentó al reparto el día diecinueve (19) de abril de 2014<sup>60</sup> y el auto admisorio se profirió el veintiséis (26) de junio de 2018<sup>61</sup>, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación por estado el veintisiete (27) de junio de 2018<sup>62</sup>, y a la parte demandada Urobosque<sup>63</sup> el 5 de julio de 2018, notificación que se ciñe a las disposiciones del precepto 94 *ejusdem*, así las cosas, la notificación mencionada interrumpió el término prescriptivo de la acción cambiaria, no solo del anticipo traído a colación, sino de los posteriores a esa calenda relacionados en la certificación<sup>64</sup>, en suma, la conciliación judicial se llevó a cabo el 27 de agosto de 2017<sup>65</sup> llevando a concluir de manera fehaciente la inexistencia de la alegada prescripción.

13. Finalmente, sobre la objeción del juramento estimatorio debe señalarse constituye medio probatorio del monto reclamado cuando se presenta de manera idónea y mientras su cuantía no sea objetada, siendo viable la oposición cuando la parte contraria especifique de manera razonada la inexactitud que atribuya a la estimación realizada. En estas condiciones, la objeción al juramento debe ser una manifestación discriminada de los conceptos que se objetan en caso contrario no podrán ser tenidas en cuenta; respeta el despacho la apreciación del apoderado de Urobosque al señalar que como al descorrer el traslado de la contestación de la demanda Humana Vivir guardó silencio aceptó su objeción debiendo negarse el reconocimiento por daño emergente<sup>66</sup>, pero no la comparte, como quiera que revisado el acápite "*juramento estimatorio*" se vislumbra solamente una tesis sobre la mezcla de los conceptos de poder adquisitivo, costo del dinero e inflación concluyendo una retención indebida de dineros, esgrimió además, un cálculo errado en la formula del daño emergente pero no se especificó razonadamente la inexactitud, mucho menos se hizo referencia a los valores referidos de forma indebida, no siendo de recibo la réplica presentada.

14. Solicitó la gestora judicial de la parte demandante el lucro cesante sobre \$50'962.410,00, en virtud de los dineros dejados de percibir por parte de Humana Vivir con la indebida retención del dinero que generó una pérdida de poder adquisitivo del mismo por el transcurso del tiempo<sup>67</sup>, no obstante, en el decurso de esta determinación se coligió que (1) lo pendiente por reintegrar era \$49'492.410,00 y (2) se acreditó el incumplimiento por \$23'877.210,00 de los que no se acreditó la prestación de los servicios de salud.

14.1. El anterior pedimento, encuentra su fundamento legal en el artículo 1614 de la Codificación Civil<sup>68</sup>, que permite su cobro cuando se deja de reportar ganancia o provecho por no haberse cumplido la obligación o por haberse hecho de forma imperfecta, por ende, se accederá a lo deprecado por Humana Vivir, solamente respecto de \$23'877.210,00 y se efectuará la respectiva indexación para determinar el valor de la condena, en tal virtud, se realizará la liquidación indexando la suma dineraria conforme lo reglado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>69</sup> utilizando las fórmulas que para tal fin ha establecido la jurisprudencia y actualizando la suma hasta

<sup>60</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio. 92 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>61</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 100 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>62</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 100 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>63</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 151 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>64</sup> PDF01CuadernoPrincipal folios 62-65 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>65</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 59-61 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>66</sup> PDF01CuadernoPrincipal folio 226 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>67</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 90 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>68</sup> Artículo 1614 del Código Civil "Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

<sup>69</sup> Ley 446 de 1998. Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

la fecha de la presente sentencia conforme lo reglado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

14.1.2. Por ello, se indexará la suma de \$23'877.210,00 desde el 5 de junio de 2015<sup>70</sup> y hasta la fecha de la sentencia como sigue:

VAt = IPCt

$\frac{\text{IPCt} - 1}{\text{IPCt} - 1}$

Donde VAt es el valor a actualizar; IPCt, es el índice de precios al consumidor para la fecha de la sentencia e IPCt-1, es el índice de precios al consumidor, pero para las datas desde las que se va a indexar. Entonces se tiene:

VAt = 136.11<sup>71</sup> = 1.59734

$\frac{85.21}{85.21}$

VAt = 1.59734 x \$23'877.210,00 = \$38'140.207,18

14.1.3. Así las cosas, despejando la duda del gestor judicial sobre montos correspondientes a valor a devolver por anticipos y monto de la indexación, efectuada la anterior matemática de desglosan así:

a.) Anticipo a devolver	\$23'877.210,00
b.) Indexación	\$14'262.997,18
<b>Total:</b>	<b>\$38'140.207,18<sup>72</sup></b>

15. No obstante, en la sentencia de primer grado la jueza efectuó bajo la misma formula la indexación de la suma a restituir<sup>73</sup> surgiendo sobre \$50'962.410.00 pero esta sede judicial la realizará sobre \$23'877.210,00 por lo motivado en la presente determinación, suma que debe ser actualizada a la fecha de la presente sentencia como lo impone el precepto 283 *ejusdem*.

## F. La Conclusión.

16. Es claro que, entre Humana Vivir y Urobosque se celebró un contrato verbal de prestación de servicios médicos, que este convenio fue honrado de manera parcial como se indicó a espacio atrás; de esta manera quedó demostrado que, Urobosque debe restituir a la aquí demandante \$38'140.207,18 de los cuales \$23'877.210,00 corresponden a remanente por anticipo y \$14'262.997,18 por indexación, así las cosas, se debe declarar parcialmente probada la defensa “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES”. Igualmente se condenará en costas de primera instancia a Urobosque en un 70%.

16.1. En cuanto las costas procesales de segunda instancia, se condenará en un 40% a Urobosque a favor de Humana Vivir conforme el núm. 1º del precepto 365 del Código General del Proceso, como quiera que el recurso prosperó parcialmente y por cuanto Humana Vivir recorrió el traslado de la apelación.

<sup>70</sup> Fecha indicada a PDF01CuadernoPrincipal fol. 90 CuadernoPrimerInstancia.

<sup>71</sup> Se realiza la liquidación al 31 de octubre de 2023, como quiera que a la fecha no existe IPC para el mes de noviembre.

<sup>72</sup> <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Indexacion>.

<sup>73</sup> PDF01CuadernoPrincipal fol. 207 CuadernoPrimerInstancia.

16.2. Bajo esa tesitura, se reformaran los ordinales 2º y 3º de la sentencia de primera instancia, elaborando la indexación a la fecha de esta sentencia en términos del artículo 283 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REFORMAR** el ordinal 2º de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido, transitoriamente, en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que quedarán del siguiente tenor:

“**SEGUNDO. DECLARAR** que la sociedad Urobosque S.A., incumplió el contrato de prestación de servicios médicos mencionado, por lo que, se le **CONDENA** a devolver a Humana Vivir E.P.S. (Liquidada), la cantidad de **\$38'140.207,18**, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.”. De igual manera se **DECLARA PARCIALMENTE PROBADA** la defensa “*EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES*” conforme lo motivado.

**SEGUNDO. REFORMAR** el ordinal 3º de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido, transitoriamente, en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el entendido que la condena en costas de primera instancia a favor de Humana Vivir EPS-S S.A y contra Urobosque S.A. es del 70%.

**TERCERO.** En lo demás se **CONFIRMA** el fallo de primera instancia.

**CUARTO. CONDENAR** en costas procesales en segunda instancia en un 40% a la parte apelante y a favor del extremo demandante, inclúyase como agencias en derecho \$464.000,00. que corresponden al porcentaje señalado Liquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º)

**CUARTO.** En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
**Demandado:** Manuel Guillermo López Díaz  
**Radicado:** 110013103015-2023-00531-00  
**Asunto:** Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

**Primero.** Incorporar al trámite el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Viatelix Trust Capital S.A.S., comoquiera que el aportado<sup>1</sup> data de 2021, esto conforme el núm. 2º del artículo 84 y en armonía con el inciso 2º del canon 85 ibidem.

**Segundo.** El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 005 Anexos08112023\_151.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Ecoinsa Ingeniería S.A.S.  
**Radicación:** 110014003015-2023-00540-00  
**Asunto:** Auto inadmite

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

**Primero.** Indique la fecha exacta para la cual se realizó tasación de del UVR a pesos respecto de los dos pagarés báculos de la acción. (núm. 4 – art. 82 ibidem)

**Segundo.** Precise si la obligación bajo el pagaré sin número también se constituyó por UVR, comoquiera que pese a ser solicitado en el libelo genitor, revisado el pagaré allegado no cuenta con la cantidad exacta de UVR. (núm. 4 – art. 82 ibidem)

**Tercero.** Allegue los documentos que acrediten la constitución de la Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Villa Esperanza. (núm. 6 – art. 82 ejusdem)

**Cuarto.** Escoja la acción que pretende impetrar, comoquiera que señala “promover proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de garantías reales y personales mixto”, comoquiera que con la entrada en vigor del Código General del Proceso, la figura procesal que presenta no tiene cabida. (núm. 4 – art. 82 ibidem)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
**Demandado:** Manuel Guillermo López Díaz  
**Radicado:** 110013103015-2023-00543-00  
**Asunto:** Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

**Primero.** Incorporar al trámite el pagaré núm. 9600107800 – 9626390413 – 9600106034, comoquiera que pese a ser relacionado en el acápite de pruebas, no fue arrimado al plenario. (núm. 6 – art. 82 ibidem)

**Segundo.** El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Arial Tel S.A.S. E.S.P y otros  
**Radicación:** 110014003015-2023-00545-00  
**Asunto:** Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Arial TEL S.A.S. E.S.P., ALI SALIM ALI y GRUPO ARIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

**Pagaré núm. 6660090005**

**1.1.** Por la suma de \$753'546.628 por concepto de capital.

**1.2** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (14 de octubre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

**Pagaré sin valor**

**1.3.** Por la suma de \$99'999.991 por concepto de capital.

**1.4.** Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de julio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>2</sup>.

**2. NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

**3.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**4. OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

<sup>1</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

**5. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Edgar Javier Munevar Arciniegas, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Divisorio – Venta Común  
**Demandante:** Camilo Andrés Gamboa Naranjo  
**Demandado:** Manuel Guillermo López Díaz  
**Radicado:** 110013103015-2023-00547-00  
**Asunto:** Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

**Primero.** Atendiendo la pretensión 4º del escrito demandatorio discrimine, detalle y ajuste los frutos civiles solicitados, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Respecto la pretensión 3º del escrito demandatorio discrimine, detalle y ajuste las mejoras solicitadas, especifíquelas y estímelas 206 del Código General del Proceso. (Art. 412 ibidem)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Andrés David Sánchez Moreno y otros  
**Demandado:** Edificio Castilla PH  
**Radicado:** 110013103015-2023-00549-00  
**Asunto:** Auto rechaza demanda

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas de un pagaré allegado, adosado al plenario como báculo de la acción que se pretende promover. Sin embargo, pronto advierte esta juzgadora que no es competente para la asunción de la acción, en tanto, que el domicilio del demandado no corresponde a esta circunscripción territorial, sino a Soacha –Cundinamarca-, como quedó consignado en el pagaré allegado<sup>1</sup>.

Adviértase, que en los documentos venero de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de obligación sería Bogotá D.C., como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28º núm. 4º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto es el Juez Municipal de Soacha -Cundinamarca-.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha -Cundinamarca– Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 001 fl. 4